

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 59

Referencia: N° 59

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-06-1983

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LOS TERCEROS CENSOS NACIONALES DE INDUSTRIA MANUFACTURERA, COMERCIO, SERVICIOS, ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCION.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19835

Publicada el: 17-06-1983

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Comercio e industria, Contraloría General de la República

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.639

Rollo: 18

Posición: 1020

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 17 DE JUNIO DE 1983

Nº 19.835

CONTENIDO MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 53 de 25 de mayo de 1983, por el cual se hace el nombramiento de los Suplentes del Notario Cuarto del Circuito de Panamá.

Decreto Nº 59 de 1º de junio de 1983, por el cual se dictan medidas sobre el levantamiento de los Terceros Censos Nacionales de Industria Manufacturera, Comercio, Servicios, Electricidad y Construcción.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

HACESE EL NOMBRAMIENTO DE LOS SUPLENTES DEL NOTARIO CUARTO DE PANAMA

DECRETO NUMERO 53 (de 25 de mayo de 1982)	to del Circuito de Panamá.	días del mes de mayo de 1982.
Por el cual se hace el nombramiento de los Suplentes del Notario Cuarto del Circuito de Panamá.	ARTICULO SEGUNDO: Se nombra a SERGIO PEREZ SAAVEDRA como SEGUNDO SUPLENTE del Notario Cuarto del Circuito de Panamá.	COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales	ARTICULO TERCERO: Estos nombramientos se hacen por el resto del período que se inició el 1º de enero de 1982 y vence el 31 de diciembre de 1985, de conformidad con el Artículo 2119 del Código Administrativo, según fue modificado por la Ley 53 de 1961.	RICARDO DE LA ESPRIELLA T. Presidente de la República
DECRETA: ARTICULO PRIMERO: Se nombra a RICARDO VILLARREAL ARISPE como PRIMER SUPLENTE del Notario Cuarto	Dado en la ciudad de Panamá, a los 25	JUSTO FIDEL PALACIOS Ministro de Gobierno y Justicia

DICTANSE MEDIDAS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LOS TERCEROS CENSOS NACIONALES DE INDUSTRIA MANUFACTURERA, COMERCIO, SERVICIOS, ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCION

DECRETO NUMERO 59 (de 1º de junio de 1983)	los Censos Nacionales de 1980, por considerarse de interés nacional e internacional. Que a fin de asegurar el empadronamiento eficiente es preciso dictar las medidas reglamentarias convenientes.	que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
Por el cual se dictan medidas sobre el levantamiento de los Terceros Censos Nacionales de Industria Manufacturera, Comercio, Servicios, Electricidad y Construcción	DECRETA: ARTICULO 1º: Fijese el 1º de julio de 1983 para iniciar el levantamiento de los Terceros Censos Nacionales de Industria Manufacturera, Comercio Servicios, Electricidad y el 1º de febrero de 1984 para el Tercer Censo Nacional de Construcción.	ARTICULO 3º: Los datos que se solicitarán en los Censos de Industria Manufacturera, Comercio, Servicios y Electricidad se referirán a las actividades realizadas del 1º de enero al 31 de diciembre del año 1982. Para el Censo de Construcción se tomará como período de referencia el año 1983.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo No. 31 de 18 de diciembre de 1978 incluye el levantamiento de los Terceros Censos Nacionales de Industria Manufacturera, Comercio, Servicios, Electricidad y Construcción, dentro del Programa de	ARTICULO 2º: El levantamiento de estos censos se realizará de conformidad con procedimientos técnicos, organización e instrumentos de trabajo	ARTICULO 4º: Serán objeto de investigación en los Censos de Industria Manufacturera, Comercio, Servicios, Electricidad y Construcción, todos los establecimientos o empresas ubicadas en el territorio nacional que se dedican a esas actividades.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAG DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

PARAGRAFO 1o: Para los efectos de los Censos de Industria Manufacturera, Comercio y Servicios la unidad censal será el establecimiento, el cual se define como todo negocio de índole industrial manufacturero, comercial o de servicios, que realiza sus actividades como unidad independiente, bajo una administración única y para el cual se lleva una contabilidad separada de sus actividades.

PARAGRAFO 2o: Para los efectos de los Censos de Electricidad y Construcción la unidad censal será la empresa, la cual se define como todo negocio de producción y distribución de electricidad o de construcción, que realiza sus actividades bajo una administración única y que pueda contar con varios establecimientos.

ARTICULO 5o: Todos los propietarios, administradores y gerentes de establecimientos o empresas ubicadas en el territorio nacional, están en la obligación de suministrar las informaciones y datos solicitados en la Boleta Censal. Cada una de estas personas o sus representantes legales se considerarán como informantes directos y responsables.

PARAGRAFO 1o: También están obligados a suministrar las informaciones y datos solicitados en la boleta censal, los agentes corredores de aduana, los cuales serán igualmente considerados como informantes directos y responsables sobre los datos concernientes a sus actividades.

PARAGRAFO 2o: En el caso de establecimientos que soliciten la boleta para que sea llenada por uno de sus empleados, un funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República pasará a recogerla diez (10) días después de su recibo.

ARTICULO 6o: Incurrirán en multa de cinco a cien balboas (B.5.00 a B.100.00), las personas que no suministren las informaciones y datos de que trata el artículo 5o, o que suministren informaciones falsas cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime

al mutado de la obligación de suministrar, en forma verídica, las informaciones solicitadas.

Para los efectos de este artículo se considerará que una información no ha sido suministrada cuando el obligado a suministrarla tratare de evadir al empadronador, o se negare a responder, o diere respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludir la cuestión formulada, o dejare de llenar la Boleta (si este es el caso) en el plazo concedido.

PARAGRAFO: Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo los Alcaldes Municipales, los cuales procederán a base de las denuncias y pruebas que presente la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo, en el respectivo distrito. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 7o: La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República podrá ordenar las verificaciones que se consideren necesarias para establecer la exactitud de la información obtenida.

ARTICULO 8o: Las informaciones individuales que se obtengan en estos censos son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse cifras que corresponden a áreas geográficas o divisiones administrativas, siempre y cuando la información se refiera a tres y más personas naturales o jurídicas, salvo que se cuente con la autorización escrita de los informantes.

ARTICULO 9o: Las informaciones individuales que se obtengan en estos censos, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, ni para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTICULO 10o: El empadronador u otro funcionario del Censo que divulgaré una información considerada confidencial será sancionado, de acuerdo con el artículo 327 del Código Penal, con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días multa. Si el infractor es empleado de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, será además destituido de su

cargo según lo dispone el artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 1960.

ARTICULO 11o: Serán sancionados con la suspensión del cargo los empadronadores que cometan alguna de las infracciones siguientes:

a) Dejar de visitar personalmente los establecimientos que operan en el área que se les ha encomendado;

b) Obtener información para la boleta censal por referencias de terceras personas;

c) Delegar sus funciones;

d) Realizar durante el empadronamiento actividades que pugnen con el Censo;

e) Dejar las boletas llenadas en lugares en donde personas no autorizadas puedan tener acceso a ellas;

f) Presentarse acompañados por personas ajenas a esta actividad al realizar el empadronamiento;

g) Libar licor durante las horas laborales del período de empadronamiento;

h) Efectuar una labor negligente o deficiente.

ARTICULO 12o: Los servicios postales, telefónicos y telegráficos necesarios para el levantamiento de estos censos serán libres de costo para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

ARTICULO 13o: Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales, provinciales o municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas para la ejecución de los trabajos censales.

ARTICULO 14o: El presente Decreto empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

RICARDO DE LA ESPINELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia